

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00430-00

Accionante: ANA MARÍA MARTINEZ GUTIERREZ

Accionado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de UGPP, visible a folios 113 a 122 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SEÑORES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA MARTÍNEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 13-001 23 33 006 2013 00430 00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 73 577 455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 136 369 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20 320 723 de Bogota y portadora de la T.P. No. 9 397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogota en ejercicio del poder general que le otorgo su representante legal doctora MARIA CRISTINA GLOPIA INFES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No. 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaria VEINTITRES (23) de Bogota D.C. como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De conformidad a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al momento de resolver la solicitud de la actora mediante Resolución No. RDA 007414 del 13 de agosto de 2012 que negó la pensión gracia, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes manifestando que según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 111 de 1913, a los maestros de Escuelas Elementales oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tendrán derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de esa Ley.

De conformidad con la norma antes citada y los tiempos de servicio relacionados en la demanda, se puede observar que la peticionaria no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la pensión solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede comprobar que estos fueron prestados con nombramiento **del orden nacional**, en consecuencia no hay lugar al

reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto como se anota, su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Ademas, vale la pena reiterar que si bien es cierto, la solicitante cuenta con más de 50 años de edad y 20 años de servicios, también lo es el hecho, que su vinculación al servicio docente siempre ha sido de carácter nacional, tal y como se dispone en la base de datos proporcionada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en los mismos certificados de información laboral allegados por la peticionaria, expedidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, de fecha 29 de marzo de 2012 en los que se indica que la solicitante fue nombrada mediante Decreto 507 del 12 de junio de 1979 a partir de la misma fecha, retirada del servicio el 05 de abril de 1980 y con nueva vinculación docente mediante Resolución No. 11761 del 30 de julio de 1985 emanada del Ministerio de Educación Nacional a partir del 12 de agosto de 1985, con vinculación de carácter Nacional, lo cual evidencia que no se cumple con uno de los requisitos señalados por la ley para obtener el reconocimiento de la pensión gracia pretendida, el cual es contar con la vinculación de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizada a 31 de diciembre de 1980. Por lo tanto es necesario negar la solicitud de reconocimiento pensional de la peticionaria.

Por todas las anteriores consideraciones legales, lo reclamado en demanda no está llamado a prosperar.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al inciso A: No me consta, que lo pruebe

Al inciso B: No me consta, que lo pruebe

Al inciso C: En cuanto a la edad al 21 de septiembre de 2011, no es cierto, la demandante cumple para esa fecha, 51 años de nacida. En cuanto a lo demás, no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado de la actora conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al numeral 1, del inciso B (repetido): Es cierto

Al numeral 2, del inciso B (repetido): Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al numeral 3, del inciso B (repetido): Es cierto.

III.- EXCEPCIONES

III.1.- INEXISTENCIA DELA OBLIGACIÓN Y COBRO, DE LO NO DEBIDO

La entidad CAJANAL F I C E en Liquidación, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a la pensión Gracia por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la prestación reclamada.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al momento de resolver la solicitud de la actora, mediante Resolución demandada, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede comprobar que estos

fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto, como se anota, su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL

Por lo anteriormente dicho, la demandada no adeuda suma alguna a la señora Ana María Martínez Gutiérrez

III.2 - PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que debiera declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969

III.3.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso

III.4.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administran

III.5.- EXCEPCIONES DE OFICIO

Solicito al señor operador de la justicia reconocer las excepciones que encuentre probadas en el proceso, con fundamento en el art. 164 del CPACA

IV.- PRUEBAS-DOCUMENTOS

Como pruebas, téngase las aportadas en demanda, principalmente la Resolución No. RDA 007417 del 13 de agosto de 2012, que negó su pensión gracia a la señora Ana María Martínez Gutiérrez, por las razones legales en ella expuestas, y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa

IV.1.-DOCUMENTALES.

Decretos por los cuales se creó la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No. 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaria Veintitrés (23) de Bogotá D.C., a la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DEL JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr. LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA

IV.2 -OFICIOS:

Comendidamente solicito al Señor Magistrado, se sirva oficial al Grupo de Nómina de **Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones facticas y

juridicas en las cuales se apoyó, para negar la pensión gracia a la señora Ana María Martínez Gutierrez, mediante Resolucion demandada, decision conforme a derecho

IV.3.-PRUEBAS DE OFICIOS

Solicito al señor juez con fundamento al Artículo 179 del C P C se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para el desarrollo del proceso

V.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones

Veamos la historia de quien ha reconocido y quien ha pagado la pensión gracia

- a La ley 114 de 1913, que creo en su articulo 1 una "Pension de Jubilacion Vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su articulo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instruccion publica quien emitia concepto sobre si habia o no lugar concederla. El articulo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si habia o no derecho a pensión. Por último, el articulo 8º señalo que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago "
- b Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocia la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a través de la Seccion de Pensiones de la Dirección de Presupuesto
- c Hasta que el Decreto 81 de 1976, en su Artículo 1º (Literal c), y Artículo 2º atribuyo a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidacion, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia
- d La Ley 91 de 1989, en su articulo 29 numeral 5º, paso el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el articulo 3º de la misma ley. Y el articulo 15 numeral 2 literal A, señalo que "esta pensión (de gracia) seguirá reconociendose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976."
- e La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creo el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó
- f La Ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Prevision y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales"
- g La Ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su articulo 4º, ordeno que "**LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** continuara con las funciones de tramite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley las cuales serán

giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones”

- n E Artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adapto Cajanal a las prescripciones de la Ley 100 de 1993 transformandola de establecimiento publico del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- i Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Publicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos

La Ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, la Ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos

- Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 13 de 1975
- Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 sin solución de continuidad Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión Gracia no cumplio con el requisito de los 20 años de servicios, según señala el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 Artículo 1º Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4o numeral 3º el cual sería a

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe

'3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento "

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella "

Por otra parte es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo "

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No S 699, expreso

" La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella "

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3º Del artículo 4º Ib prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado entre otras cosas compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"

Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, **que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios**

que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 60 De la Ley 116 de 1928 dispuso,

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee:

"por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"

Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro:

"La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación"

2 Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L 114 / 13, L 116 / 28, y L 28 / 33), proceso que culminó en 1980.

3 ()

4 La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad " con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera " otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5 **La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial en principio no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a esta sí tenían derecho a ella. Por eso no resulta inexecutable que el legislador haya insinuado para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional. lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia

no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional

Son disposiciones aplicables Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C C A

V.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL.

De acceder alegremente a conceder tal pensión, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el art 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los empujamentos y los egresos

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación"

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones" GACETA DEL CONGRESO, No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado"

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía" Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio

VI.- ANEXOS

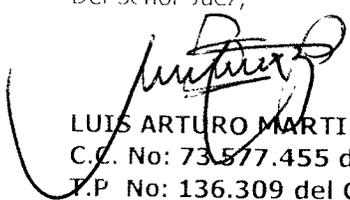
Poder legalmente conferido para actuar con anexos

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA 21/10/2013
REMITENTE CINDY PUCHE
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO 20131001378
Nº FOLIOS 10
Nº CUADERNOS 10
RECIBIDO POR SENDHI VANEGAS CARDOSO
FECHA Y HORA DE IMPRESION 21/10/2013 09:47:35.2

FIRMA

